

Núm. 385.—LEY sobre las Provincias y su gobernacion.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor, en nombre de la República Dominicana, ha dado la siguiente ley:

CAPITULO I.—De las Provincias y sus divisiones.

Art. 1º. El territorio de la República se divide en cinco Provincias, segun lo dispuesto por la Constitucion, á saber:

Compostela de Azua, Santo Domingo de Guzman, Santa Cruz del Seybo, Concepcion de la Vega y Santiago de los Caballeros.

Art. 2º. Las Provincias se subdividen en comunes, puestos militares y secciones.

Art. 3º. No podrá erijirse en lo venidero un puesto militar en comun, si no cuenta con una poblacion de tres mil almas á lo menos.—Esta base será considerada como conveniente al interés público, lo mismo que la localidad y conveniencia del vecindario.

Para poderse erijir un puesto militar de una ó mas secciones, se necesita que haya un vecindario á lo ménos de mil y quinientas almas, un ayuda de parroquia y las demas circunstancias de conveniencia ya expresadas.

Art. 4º. La Provincia de Compostela de Azua se subdivide en las comunes siguientes: la ciudad de Azua, cabeza de Provincia, la villa de Neiba, la de San Juan, las Matas de Farfán, la villa de Bánica, la de Hinchá, la de San Rafael, la de San Miguel de la Atalaya y la comun de Cahobas.

El puesto militar de Barahona, depende de la comun de Neiba. Las islas adyacentes dependientes de esta Provincia son: la Beata y Alto-Velo.

Art. 5º. La Provincia de Santo Domingo se subdivide en siete comunes, que son: la ciudad Capital de Santo Domingo, cabeza de Provincia, San Cristóbal, Baní, Guerra, los Llanos, la ciudad de Bayaguana, Monte Plata y Boyá. El puesto militar de San Carlos depende de la ciudad Capital, y el de San José de Ocoa, de la comun de Baní.

Art. 6º. La Provincia de Santa Cruz del Seybo se subdivide en cuatro comunes que son: la ciudad del Seybo, cabeza de Provincia, Hato Mayor, la villa de San Dionisio de Higuey, y la ciudad de Samaná.—El puesto militar de Sabana de la Mar, es dependiente de la comun de Samaná; el de Macoris, de la de Hato

Mayor; y el de la Romana, de la ciudad del Seybo. Las islas adyacentes á esta Provincia son: Santa Catalina, la Saona y todas las que se hallen en ese litoral.

Art. 7º. La Provincia de la Concepcion de la Vega, se subdivide en cuatro comunes, que son: la ciudad de la Concepcion de la Vega, cabeza de Provincia, la mejorada villa del Cotuy, la villa de San Francisco de Macoris y la de Moca—El puesto militar de Jarabacoa depende de la comun de la Vega; y el de Matanzas, de la comun de San Francisco de Macoris.

Art. 8º. La Provincia de Santiago de los Caballeros, se subdivide en cinco comunes, que son: La ciudad de Santiago, cabeza de Provincia, la de San Felipe de Puerto Plata, la de Monte Cristi, San José de las Matas, y San Lorenzo de Guayubin.

Los puestos militares de esta Provincia son: Altamira, que corresponde á la comun de Puerto Plata; y Sabaneta, á San José de las Matas.

CAPITULO II.—Del Gobierno Político de las Provincias.

TITULO PRIMERO.—De los Gobernadores Políticos.

Art. 9º. Cada Provincia será administrada por un Gobernador Político, nombrado por el Poder Ejecutivo, á quien representa, y tendrá su residencia en la cabeza de Provincia.

El Gobernador Político ejercerá sus funciones conforme á lo dispuesto en el art. 50 de la Constitucion. Sus atribuciones son las siguientes:

1a. Hacer publicar en la capital de la Provincia, y circular á todas las autoridades de su distrito para el mismo efecto, todas las leyes, decretos y resoluciones que emanen del Gobierno, por bandos ó de la manera acostumbrada.

2a. Velar por la ejecucion de todas las leyes en general.

3a. Cuidar que en todas las comunes de su distrito se cumplan las leyes de policia urbana y rural, y los decretos y reglamentos que el Gobierno determine.

4º. Mantener bajo su responsabilidad el órden y sosiego público en el interior de su Provincia, participando con prontitud al Gobierno todo lo que sea conducente á este efecto; y tomando en caso necesario las medidas que conduzcan á la seguridad y mantenimiento del órden.

5a. Protejer las personas y bienes de los asociados, y el de-

sarrollo de las facultades intelectuales y materiales de su Provincia.

6a. Presidir los Ayuntamientos cuando lo juzgue conveniente, ó cuando sean llamados por ellos para una deliberacion importante; vigilar y proteger todas las sociedades que se establezcan para el fomento de la agricultura, artes y ciencias.

7a. Despachar y visar los pasaportes de los viajeros y las licencias, segun lo que disponga la ley.

8a Vigilar la policia y establecimiento de los hospitales, cárceles y presidios; y dictar cuantas medidas juzguen oportunas para que la accion protectora de las leyes se cumpla.

9a. Podrán requerir las autoridades competentes, luego que adquieran el conocimiento de que en el distrito de su mando se ha cometido un crimen ó delito, para la formacion de causas con arreglo á las leyes, y que los delincuentes sean debidamente castigados.

10a. Aplicar penas de detencion, desde uno hasta tres dias, á todos los que les ultrajen en el ejercicio de sus funciones; y si las faltas fueren graves, lo pondrán á disposicion de los tribunales competentes, á fin de que se les castigue conforme á las leyes.

11a. Ciudarán de la limpieza de los caminos, dando órdenes terminantes á los Comandantes de armas de sus comunes, por lo menos una vez al año, é inspeccionarán los puentes, barcas y todos los trabajos públicos que se hagan en su Provincia.

12a. Recibirán el juramento á todos los funcionarios públicos que han de instalarse en su Provincia, cuando la ley otra cosa no determine.

13a. Vigilarán la organizacion y administracion de la guardia nacional, con arreglo á la ley, y todos los cuerpos de policia urbana y rural que haya en las comunes de la Provincia.

14a. Como encargados de la alta policia, cuidarán de hacer que se reprima el ocio y la vagancia, en todas las comunes de su Provincia, y que los vagos sean perseguidos y castigados conforme á la ley, y todos los que se encuentran en ella sin domicilio fijo y sin ocupacion honesta y constante de que vivir.

15a. Vigilarán á todos los empleados y agentes de la administracion de cuentas de su Provincia, sobre el cumplimiento de sus deberes en todo lo que concierne al bien del servicio público.

16a. Cuidarán de que todos los empleados de su Provincia cumplan con las obligaciones que les imponen las leyes, y cuando sus requerimientos y advertencias no produzcan saludables efec-

tos, los denunciarán al Poder Ejecutivo para que éste obre con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

17a. Dentro del círculo de sus atribuciones, pueden dictar cuantas providencias sean convenientes para el cumplimiento de las leyes y órdenes superiores, y para la buena administracion de los pueblos que están á su cargo.

18a. Vigilarán sobre la buena administracion de las rentas públicas, y principalmente de las que pertenecen á los bienes propios de las comunes; y que se lleve cuenta exacta, por quien corresponda, de su administracion, de su recaudacion é inversion.

19a. Cuidarán del establecimiento y fomento de las escuelas públicas de primeras letras y Colegios, promoviendo los establecimientos de enseñanza que se hagan con la aprobacion del Gobierno.

20a. Oirá las quejas que le dirijan los ciudadanos, por atropellamientos á la libertad individual, remediándolas con arreglo á las leyes; y dará curso tambien á las quejas que por su conducto dirijan los ciudadanos contra cualquier funcionario público, dictando las providencias precautorias que correspondan con arreglo á las leyes.

21a. Visar todos los edictos y carteles que hayan de fijarse en los lugares públicos, cuando no sean contrarios á las leyes, excepto aquellos que emanen de la autoridad judicial; y esta misma facultad ejercen en las comunes donde no haya Gobernacion Política, los Comandantes de armas.

Art. 10. Ningun Gobernador Político podrá ausentarse de su Provincia sin licencia expresa del Poder Ejecutivo, el que designará la persona que deba reemplazarle, en los casos de muerte, enfermedad ó cuando deba ausentarse de la cabeza de su Provincia.

Art. 11. El Gobernador Político dirige la administracion rural, los trabajos de agricultura, y ejecuta y hace ejecutar las órdenes que contengan donativos y recompensas nacionales.

Art. 12. El Gobernador Político deberá por lo menos cada año, visitar sus comunes y los establecimientos agrícolas de ellas, dando las órdenes é instrucciones competentes á los Comandantes de armas, Alcaldes é Inspectores de cultura, para que se cumplan las leyes relativas á tan importante ramo; y en los primeros quince dias subsecuentes á la visita que hiciere, remitirá al Poder Ejecutivo una relacion circunstanciada del estado de ella, del de los caminos y cárceles, y propondrá todas las mejoras que, á su juicio, puedan hacerse y llevarse á efecto.

Puden asi mismo los Gobernadors Políticos, pedir la situacion de las cajas públicas á los administradores de su Provincia, cuando lo juzguen necesario; visitar los tribunales, é imponerse del estado de todas las oficinas públicas, de las administraciones de Hacienda, y dar cuenta de los abusos que se noten al Poder Ejecutivo.

§ El Poder Ejecutivo queda autorizado para ordenar el reembolso de los gastos con que sea necesario indemnizar á los Gobernadores Políticos por estas visitas, los que serán satisfechos de la suma votada para gastos extraordinarios del Ministro de lo Interior, Policía y Agricultura.

Art. 13. Los Gobernadores Políticos dependen directamente del Ministerio de lo Interior, corresponden con cualquiera otra autoridad, y con los funcionarios públicos de su Provincia, los cuales les están subordinados.

TITULO SEGUNDO.

Art. 14. Cada Gobernador Político tendrá un Secretario, nombrado por el Poder Ejecutivo, á propuesta del Gobernador, y será retribuido por el erario público segun lo dispuesto por la ley de sueldos.

Art. 15. Ademas del Secretario, puede haber en la Secretaría de la Gobernacion un empleado meritorio, que estará exento de todo otro servicio público.

Art. 16. Los Gobernadores Políticos son responsables en el ejercicio de sus funciones, por infraccion á la Constitucion ó á las leyes, por exceso de poder ó abuso de autoridad, prevaricacion ó negligencia en el desempeño de su encargo.

Art. 17. Los límites de los puestos militares de la Romana y Matanzas serán fijados por una disposicion posterior, que se dará con conocimiento mas extenso de la localidad y conveniencia; y los de las diferentes secciones de las comunes, permanecerán como están ó puedan ser arreglados por los Alcaldes, con anuencia de los Comandantes de armas, si lo exigiere el bien del servicio ó la conveniencia pública.

Art. 18. La presente ley deroga toda otra disposicion anterior, y será enviada al Poder Ejecutivo para su publicacion y ejecucion, conforme á la Constitucion.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 25 dias del mes de Abril de 1855, y 12º. de la Patria.—El Presidente

del Senado Consultor, Bobadilla.—El Secretario, Felipe Perdomo.

Ejecútese, publíquese y circule en el territorio de la República.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 9 dias del mes de Mayo de 1855, y 12º. de la Patria.—El Vice-Presidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo.—Manuel de R. Mota.—Refrendado: El Ministro del Interior, Policía y Agricultura.—Domingo de la Rocha.

Núm. 386.—TRATADO de paz, amistad, comercio y navegacion, entre la República Dominicana y la Ciudad libre y anseática de Bremen. (1).

En el nombre de la Santísima Trinidad.

El Presidente de la República Dominicana, y el Senado de la Ciudad libre y anseática de Bremen, animados del deseo de facilitar y extender las relaciones comerciales, establecidas de algun tiempo acá, entre ambos dominios, han resuelto celebrar un Tratado de paz, amistad, comercio y navegacion, basado sobre el principio de la mas perfecta reciprocidad. Con este objeto nombraron sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

El Vice-Presidente de la República Dominicana, Encargado del Poder Ejecutivo, al Señor Don Domingo Daniel Pichardo, Senador de la República, y defensor público en los tribunales de las Provincias del Cibao; y

El Senado de la Ciudad libre y anseática de Bremen, al Señor Juan Rothe, su Cónsul en Puerto Plata; quienes despues de haberse comunicado y canjeado sus ámplios poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

Art 1º. La República libre y anseática de Bremen reconoce la Independencia y Soberanía de la República Dominicana; y entre ámbas Repúblicas habrá paz y amistad perpétua, lo mismo que entre todos los ciudadanos y súbditos de ambos Estados.

Art. 2º. Los ciudadanos de la República de Bremen gozarán

(1) V. D. del S. C. fecha 6 de Mayo de 1857; y el de 29 Abril de 1859.